

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO



JUZGADO SEGUNDO (2°) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE	11001-33-31-026-2011-00017-00
DEMANDANTE	JOHN JAIRO ESTRADA BETANCUR
DEMANDADO	NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
ACCIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

CUESTIÓN PREVIA:

El artículo 308 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo prevé que dicha normativa será aplicable «...a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia» de dicha norma, es decir, a partir del 2 de julio de 2012.

Así las cosas, en el presente asunto resulta pertinente dar aplicación a los preceptos del Código Contencioso Administrativo teniendo en cuenta que la demanda fue presentada el 21 de enero de 2011 (f. 30 cuaderno ppal.).

En tal sentido, se observa que el artículo 134-B del Código Contencioso Administrativo establecía que los Juzgados Administrativos conocerían en primera instancia de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no tuvieran como origen un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad.

Por otra parte, a través del Acuerdo PCSJA22-11918 del 2 de febrero de 2022¹, se dispuso, entre otras cosas, la creación de tres (3) juzgados administrativos

¹ «Por el cual se crean unos cargos con carácter transitorio para tribunales y juzgados a nivel nacional».

transitorios en el Circuito de Bogotá cuya competencia comprende las reclamaciones salariales y prestacionales promovidas por servidores públicos de la Rama Judicial y con régimen similar.

En razón de lo anterior, por medio del oficio CSJBTO22-817 del 24 de febrero de 2022 emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá se estableció que al Juzgado Segundo (2º) Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá le correspondía asumir el conocimiento de los procesos originarios de los Juzgados Administrativos 19 a 30 del Circuito de Bogotá.

De igual manera, mediante Circular CSJBTC22-29 del 27 de abril de 2022, se dispuso que este Despacho también asumiera el conocimiento de los procesos provenientes de los Juzgados Administrativos 1º, 2º, 34 y 58 del aludido circuito.

En este orden de ideas, y en atención a los referidos parámetros de competencia, y reparto, se avocará el conocimiento del presente asunto y proferirá la decisión que en Derecho corresponda.

CONSIDERACIONES:

Mediante providencia del 25 de octubre de 2019 (fs. 180 a 184 cuaderno ppal.), se dictó la sentencia que se estimó pertinente.

Frente a lo anterior, a través de memorial del 12 de noviembre de 2019 (f. 187 cuaderno ppal.), se solicitó la corrección del ordinal cuarto del aludido proveído, puesto que se incurrió en un error respecto del período señalado.

Así las cosas, en virtud del artículo 207 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho ejercerá control de legalidad con el fin de verificar si existen vicios que puedan acarrear nulidades².

En tal sentido, se observa que en el proveído del 25 de octubre de 2019 se indicó lo siguiente:

² «...Agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrear nulidades, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes».

«**CUARTO: CONDENAR**, a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, a reconocer y pagar el 30%, sobre la asignación básica mensual, desde el 5 de febrero de 2008 al 9 de junio de 2009, inclusive, teniendo en cuenta el 100% de dicha asignación, por las razones expuestas en la parte considerativa del fallo» (f. 184 cuaderno ppal.).

En este orden de ideas, una vez revisado el material probatorio, específicamente la certificación salarial 160 del 13 de abril de 2012 (f. 96 cuaderno ppal.), y la constancia 160 de la misma fecha (fs. 97 y 98 cuaderno ppal.), el Despacho advierte que se incurrió en un error respecto del período en que se impartió la referida condena, el cual corresponde desde el 6 de febrero de 2008 y hasta el 31 de diciembre de 2009, y no desde el 5 de febrero de 2008 al 9 de junio de 2009.

Por lo anterior, en virtud del artículo 286 del Código General del Proceso³, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo⁴, este Juzgado considera que es procedente la solicitud corrección formulada, puesto que existe un error por alteración de palabras al identificarse el período en que el accionante laboró en la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, inconsistencia que no altera la congruencia entre las consideraciones de la sentencia y la parte resolutive.

Así las cosas, se corregirá el error de redacción advertido en el ordinal cuarto de la sentencia del 25 de octubre de 2019, el cual quedará de la siguiente manera:

CUARTO: CONDENAR, a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, a reconocer y pagar el 30%, sobre la asignación básica mensual, desde el 6 de febrero de 2008 al 31 de diciembre de 2009, inclusive, teniendo en cuenta el 100% de dicha asignación, por las razones expuestas en la parte considerativa del fallo.

³ «...Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto».

⁴ «...En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo».

Por otra parte, se tiene que dentro del término previsto en el artículo 212 del Código Contencioso Administrativo⁵, la entidad demandada, mediante comunicación del 12 de noviembre de 2019 (fs. 188 y 188 vuelto cuaderno ppal.), interpuso y sustentó recurso de apelación, contra la sentencia proferida el 25 de octubre del mismo año (fs. 180 a 184 cuaderno ppal.), la cual fue notificada el 28 de octubre siguiente (fs. 185 y 185 vuelto cuaderno ppal.).

Así las cosas, comoquiera que la impugnación formulada es procedente, conforme a lo dispuesto en los artículos 181⁶ y 212 de la referida codificación, se procederá a la concesión del recurso de alzada ante el Sala Transitoria del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Por último, se reconocerá personería a la abogada Myriam Stella Romero Galindo, identificada con la cédula de ciudadanía 40.010.519 y tarjeta profesional 72.909 del Consejo Superior de la Judicatura, cuyo canal digital de notificaciones indicado es: mistella_4@hotmail.com (f. 191 cuaderno ppal.), como apoderada de la parte actora, en los términos del poder conferido (f. 191 vuelto cuaderno ppal.).

Ahora bien, es preciso destacar que con la entrada en vigencia del Decreto Legislativo 806 de 2020⁷, se les impuso a los profesionales del derecho el deber de actualizar y registrar sus datos personales en el Registro Nacional de Abogados, en especial, su dirección de correo electrónico para recibir notificaciones judiciales.

En consecuencia, una vez consultada la mencionada base de datos⁸, el Despacho advierte que la apoderada de la parte demandante no ha inscrito ninguna dirección de correo electrónico en el Registro Nacional de Abogados, motivo por el cual, se le exhortará para que cumpla con el deber impuesto con

⁵ «El término para interponer y sustentar la apelación será de 10 días, contados a partir de la notificación de la sentencia».

⁶ «...Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales de los Jueces...».

⁷ «Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica».

⁸ <https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/InscritosNew.aspx>. Consultada el 18 de mayo de 2022.

ocasión del Decreto Legislativo 806 de 2020, puesto que las actuaciones que sean proferidas con posterioridad a esta providencia serán notificadas a la dirección electrónica consignada en el referido registro, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 del Código Disciplinario del Abogado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO (2°) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente asunto, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CORREGIR el ordinal cuarto de la providencia proferida el 25 de octubre de 2019, el cual quedará de la siguiente manera:

CUARTO: CONDENAR, a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, a reconocer y pagar el 30%, sobre la asignación básica mensual, desde el 6 de febrero de 2008 al 31 de diciembre de 2009, inclusive, teniendo en cuenta el 100% de dicha asignación, por las razones expuestas en la parte considerativa del fallo.

TERCERO: CONCEDER el recurso de apelación interpuesto por la entidad demandada contra la sentencia emitida el 25 de octubre de 2019.

CUARTO: Ejecutoriado este proveído, **REMITIR** el expediente a la Secretaría de la Sala Transitoria del Tribunal Administrativo de Cundinamarca para que se surta el recurso de apelación, previas las anotaciones que fueren menester.

QUINTO: RECONOCER personería a la abogada Myriam Stella Romero Galindo, identificada con la cédula de ciudadanía 40.010.519 y tarjeta profesional 72.909 del Consejo Superior de la Judicatura, cuyo canal digital de notificaciones indicado es: mistella_4@hotmail.com, para representar a la parte actora en los términos del poder conferido.

SEXTO: EXHORTAR a la apoderada de la parte actora para que registre su dirección de correo electrónico en el Registro Nacional de Abogados, en los términos del Decreto Legislativo 806 de 2020, en atención a lo explicado en la parte considerativa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Francisco Julio Taborda Ocampo

Juez

Juzgado Administrativo

002 Transitorio

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

146a47299af212a364ed07d4f870c4f8ef596374ada7ab957561ca7f0e8c7a67

Documento generado en 20/05/2022 02:49:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>